

Cuarta.—El ascenso de los Capitanes pertenecientes a las Escalas comprendidas en esta Ley, en las que no se requería el Curso de aptitud que establece el artículo decimoquinto, seguirá rigiéndose por las normas actualmente en vigor, hasta tanto exista una promoción que haya realizado dicho Curso."

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid, a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13511 REAL DECRETO 1292/1977, de 23 de abril, por el que se crea la Comisión de Cooperación Jurídica Internacional.

El Decreto número novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de dieciocho de abril, reorganizó la Comisión Nacional Española de Cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, creada por Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

La importante labor que llevan a cabo diversos Organismos internacionales, entre los que destacan el Comité de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la Comisión Internacional del Estado Civil, la Conferencia de Ministros de Justicia de los países hispano-luso-americanos y Filipinas y el Instituto para la Unificación del Derecho Privado, así como la misma Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, aconseja la creación de una Comisión de Cooperación Jurídica Internacional que coopere con todos estos Organismos, y con los demás que persigan objetivos semejantes, y no se limite a colaborar con la citada Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Conviene, por otra parte, dar la máxima agilidad a la Comisión, reduciendo el número de sus Vocales y permitiendo que incorpore a sus trabajos a todos los expertos que estime conveniente en función de las diversas materias jurídicas de que deba ocuparse.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno.—Se crea una Comisión Interministerial de Cooperación Jurídica Internacional, a la que se encomienda la relación con los Organismos internacionales en todas las cuestiones de carácter jurídico que sean de la competencia conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia.

Artículo dos.—Uno. La Comisión de Cooperación Jurídica Internacional estará presidida por el Subsecretario de Asuntos Exteriores, quien podrá delegar todas o parte de sus funciones en el Vicepresidente, o, en su defecto, en un Vocal de la Comisión, con categoría de Director general.

Dos. Será Vicepresidente el Secretario general Técnico del Ministerio de Justicia.

Artículo tres.—Serán Vocales de la Comisión:

— El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

— El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

— El Jefe de la Asesoría Jurídica.—Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores.

— El Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

— Un representante de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

— Tres Vocales permanentes de la Comisión General de Codificación.

— Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia y otro de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los Vocales de la Comisión de Cooperación Jurídica Internacional podrán delegar en un funcionario del Centro Directivo al que pertenezcan, o, en su caso, en otro Vocal de la Comisión General de Codificación.

Artículo cuatro.—El Secretariado de la Comisión que participará en todas las reuniones de ésta, dependerá de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales, que asegurará su funcionamiento y estará compuesto por un funcionario diplomático de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales, un funcionario diplomático de la Dirección de Tratados Internacionales y dos Letrados del Ministerio de Justicia. Los miembros del Secretariado serán nombrados por el Ministro del respectivo Departamento, sin que este nombramiento sea obstáculo para su designación como Vocales en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cinco.—A propuesta de la Comisión, su Presidente podrá reoabar la colaboración, en calidad de Vocales Asesores de la misma y en número no superior a veinte, de expertos de reconocida competencia en las diversas materias jurídicas que sean objeto de sus trabajos.

De entre estos Vocales Asesores se designarán los expertos de las delegaciones españolas en las Conferencias y Organismos a que extiende su competencia la Comisión de Cooperación Jurídica Internacional.

Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia expedirán a los Vocales Asesores el correspondiente nombramiento que acredite su condición de tales.

Artículo seis.—Quedan derogados los Decretos de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco y novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de dieciocho de abril, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

13512 ORDEN de 31 de mayo de 1977 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte.

Ilustrísimos señores:

Creada la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte por Real Decreto 596/1977, de 1 de abril, como órgano de la Administración Central del Estado, al que corresponde la preparación, dirección y ejecución de la política del Gobierno en lo que afecta a la protección y tutela de la institución familiar, la juventud, la condición femenina, la educación física y la práctica deportiva y habiéndose estructurado la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte por Real Decreto 1119/1977, de 20 de mayo, la conveniencia de asegurar en todo momento la más rápida tramitación y resolución de los asuntos propios de esta Subsecretaría, aconseja, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, establecer una amplia delegación de las atribuciones que corresponden al titular del Ministerio de la Presidencia, órgano al que está adscrita la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Se delegan en el Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte el despacho y la resolución de los asuntos cuya decisión definitiva esté atribuida al titular del Departamento por las disposiciones vigentes, con las excepciones que se establecen en el artículo 2.º, en todo lo referente

a la propia Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte y órganos dependientes de la misma.

Se delegan igualmente en el Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte la presidencia de los Consejos Rectores de los Organismos autónomos adscritos a la Presidencia del Gobierno, a través de la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

Artículo segundo.—Seguirán siendo competencias del titular del Departamento:

- a) Las facultades y atribuciones que ejerza por delegación del Presidente del Gobierno.
- b) Los asuntos comprendidos en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
- c) El nombramiento y separación de las autoridades de la Subsecretaría y de los Organismos autónomos adscritos a la misma.
- d) La facultad de suscitar conflictos y atribuciones con otros Ministerios a que se refiere el artículo 14.8 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
- e) La formulación del anteproyecto de presupuesto de la Subsecretaría.
- f) El ejercicio de las facultades atribuidas al Ministro en los artículos 29, 32 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo tercero.—El Ministro podrá en todo momento recabar el conocimiento y resolución de los asuntos y expedientes objeto de delegación, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto. Madrid, 31 de mayo de 1977.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia y Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte.

13513

ORDEN de 31 de mayo de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

Excelentísimos señores:

El artículo 3.º del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, autoriza a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar, con carácter provisional, las disposiciones precisas para el desarrollo del indicado Real Decreto y sus normas anexas.

Y a fin de que tales normas provisionales referentes a ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por dicho Real Decreto, puedan tener inmediata efectividad, resulta imprescindible el desarrollo de algunos de sus preceptos, especialmente los que se refieren a tasas, contribuciones especiales e impuestos municipales sobre la radicación y gastos suntuarios.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—1. En las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a parte del vecindario, y a los efectos del artículo 18 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, el valor medio del aprovechamiento podrá establecerse, provisionalmente, en el 1,50 por 100, como máximo, de los ingresos brutos que obtengan dichas Empresas dentro del término municipal.

2. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Segundo.—Las Corporaciones Locales, a solicitud del contribuyente, podrán conceder el fraccionamiento o aplazamiento de

la cuota a satisfacer por contribuciones especiales, por un plazo máximo de cinco años, garantizándose su pago mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente.

Tercero.—Para la determinación de la base imponible en el Impuesto Municipal sobre la Radicación quedarán excluidos, por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social, los espacios o porciones de superficie siguientes:

- a) Aquellos en los que no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o fábricas.
- b) Los ocupados por los servicios que las Empresas tengan destinados a las finalidades espirituales y sociales del personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos y conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, viviendas, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos.
- c) Los ocupados por escaleras y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacción, carboneras y otros servicios de índole parecida.
- d) Los reservados permanentemente, por cualquier clase de Empresa, para servicios sanitarios e higiénicos de carácter gratuito.
- e) Los que en los establecimientos hoteleros y hospitalarios estén ocupados por cocinas, lavaderos, planchadores y, en general, lugares no destinados a los clientes.
- f) Los que por su analogía con los indicados en los apartados anteriores acuerde el Ayuntamiento incluir en su Ordenanza del Impuesto.

Cuarto.—A los efectos del Impuesto de Radicación, se entenderá que la unidad de local con un mismo titular, a que se refiere el artículo 66, 3, a), de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, se rompe tan solo cuando se produzca separación de superficies por razón de vías públicas o se trate de edificaciones distintas. En ninguno de estos supuestos, sin embargo, se entenderá rota la unidad del local cuando exista comunicación interior entre las distintas superficies. La unidad de local implicará, a su vez, la obligación de presentar una única declaración comprensiva de su total superficie, que originará la práctica de una sola liquidación.

Quinto.—El número de categorías de viales, a que hace referencia el artículo 67, 3, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, estará en función de la población de derecho figurada en el último padrón quinquenal aprobado.

Sexto.—1. En la liquidación del Impuesto Municipal de Radicación se entenderá por cuota bruta la que resulte de aplicar a la base imponible la cantidad fija a que se refiere el artículo 67, 1, de las normas del Real Decreto 3250/1976. Se denominará cuota bonificada el resultado de deducir de la indicada cuota bruta las bonificaciones del artículo 64 del repetido Real Decreto, y tendrá la consideración de cuota corregida la que resulte de aplicar a la cuota bonificada o, cuando no existan bonificaciones, a la cuota bruta, los coeficientes correctores de los artículos 69 y 70 del Real Decreto. La cuota líquida se obtendrá deduciendo de la cuota corregida las cantidades resultantes de aplicar, en su caso, los coeficientes reductores por superficie, a que hace referencia el artículo 71, 2, del Real Decreto.

2. La cuota líquida será la exigible del contribuyente, salvo que resulten aplicables los límites que por cuota máxima o mínima prevé el artículo 72 del Real Decreto, y sin perjuicio de que proceda la imposición del recargo del artículo 73 de aquél.

Séptimo.—En el caso de que concurran sobre una misma cuota diferentes causas de bonificación, se aplicarán éstas sucesivamente por el mismo orden en que figuran en el artículo 64 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de tal manera que a la cuota bonificada por la causa que figure en primer lugar se aplicará la siguiente bonificación que corresponda, y así sucesivamente.

Octavo.—1. Para fijar el índice corrector por razón de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, a que se refiere el artículo 69 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, se acumularán todas las cuotas del Tesoro que el contribuyente debiera satisfacer por todas las actividades realizadas en la unidad del local, gravadas por dicho impuesto.

2. Los coeficientes correctores por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, de un lado, y por situación, de otro, se aplicarán, separadamente, sobre la cuota bonificada. Las diferencias que